



emplazar a la concesionaria demanda y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *catorce de julio de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la demandada por parte de VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., así como por la tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo; y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *nueve de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día *uno de diciembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos para por último citar el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acredita con el original de los recibos descritos en el Resultando Primero, con número **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** emitidos en fechas *trece de marzo, catorce de abril y doce de mayo, todos de dos*



subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER*



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintinueve de junio de dos mil veinte*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente, al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.-** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

(...).

<sup>2</sup> ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0899/2020**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Al efecto, argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como PRIMERO de su escrito inicial de demanda, esencialmente, que de los recibos impugnados no se desprende que la demandada hiciera constar que los periodos de lectura del servicio, lo fueran los correspondientes al periodo que ocupan del *veintidós*[SIC, *cinco*] *de febrero al cuatro de marzo; del cinco de marzo al tres de abril; y del cuatro de abril al cuatro de mayo*, todos del *dos mil veinte*, sin embargo, en ningún momento señala cuál o cuáles tarifas fueron las que se aplicaron a cada uno de los periodos mensuales que se contienen en dicho bimestre ni los correspondientes a los meses que importan la cantidad que se determina como adeudo.

El argumento en estudio es FUNDADO, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora<sup>4</sup>.

Es así, en primer lugar porque si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que las tarifas usadas en los meses facturados en

---

de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

los recibos impugnados no corresponden con certeza a qué mes se refiere la determinación que se aprecia en las tablas publicadas en el Periódico Oficial del Estado, según se aprecia de las copias simples que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obran en las fojas 106 a la 108 del expediente, y en el diario de mayor circulación, visible de la foja 116 a la 119 del sumario; es decir, de las tablas publicadas en los meses que se facturan en los recibos —*enero a abril de dos mil veinte*—.

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es correcto al no establecer fehacientemente las tarifas aplicadas que fueron aplicables para los correspondientes meses facturados en los recibos impugnados.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión a la accionante; esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de las tarifas correspondientes a los meses facturados —*enero a abril de dos mil veinte*—, por causa imputable a la concesionaria demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a las tarifa, correspondientes al nivel tarifario DOMESTICO C —que son los que le corresponden a la usuario inconforme, según se advierte de los recibos que exhibiera al contestar la demanda para acreditar que se facturaron los meses que son cobrados en el recibo ahora impugnado— para los meses de *enero a abril de dos mil veinte*, por ser éstos los periodos que se facturan en los actos impugnados.

Luego, al no haber establecido certeramente la demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., las tarifas designadas como base para determinar la cantidad a pagar por





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario DOMESTICO C, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere a los meses de *enero a abril de dos mil veinte*, facturados en los recibos impugnados, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Sin soslayar que la concesionaria aduce en su contestación de demanda que del apartado “periodo de consumo” del recibo exhibido por la parte actora, se obtiene que éste comprende del *cuatro de abril* al *cuatro de mayo de dos mil veinte*, e independientemente del día en que comience dicho periodo, la tarifa aplicable a éste periodo es la del mes respectivo y no la del día específico, por lo que corresponde a la tarifa aplicable al mes de *abril del dos mil veinte* —razonamiento que se obtiene del realizado por esta H. Sala Administrativa, al resolver el juicio de nulidad **\*\*\*\*\***, específicamente a fojas 8 y 9 de dicha resolución—; al respecto, en primer término, cabe precisar que el accionante no sólo impugna recibo que consigna el periodo de consumo que refiere la demandada, número **\*\*\*\*\***, sino que adicionalmente, controvierte los periodos a que se refieren los recibos número **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, correspondiente a los periodos del *cinco de febrero* al *cuatro de marzo de dos mil veinte*, y *cinco de marzo* al *tres de abril del dos mil veinte*, respectivamente, y en segundo lugar, si bien es cierto, le asiste la razón a la concesionaria en cuanto a que la tarifa aplicable es la del mes respectivo y no la del día en específico, sin embargo, en el caso, el accionante no controvierte la aplicación de la tarifa, sino la falta de señalamiento en el propio recibo de la tarifa que se aplica a cada uno de los periodos.

De ahí que el supuesto invocado por la demandada no impacte en el sentido del presente fallo.

SEXTO.- Al ser FUNDADO el primer concepto de

nulidad expresado por la demandante en el escrito de demanda, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el Resultado Primero de la presente sentencia, según se vio en el Considerando que antecede, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en los recibos precisados en el Segundo Considerando, y los que constan a fojas 6, 8 y 10 del expediente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la concesionaria demandada devuelva a la C. \*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , las cantidades que a continuación se detallan:

- \$5,264.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);
- \$3,645.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); y
- \$3,213.00 (TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

Montos que fueron pagados por la accionante por concepto de consumo de agua, como se advierte del comprobante de pago por internet e impresiones de transferencias acompañados a la demanda inicial, mismos que obran a fojas 7, 9 y 11 del expediente; documentos que al ser coincidentes con el monto total a pagar consignado en los recibos impugnados, al estar a favor de “VEOLIA AGUA AGUASCAL” y al haber sido exhibidos por la parte actora –sin que fueran objetados por la concesionaria demandada–, adquieren valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso

---

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Administrativo para el Estado de Aguascalientes; para lo cual, se deja a disposición de dicha autoridad, los mencionados documentos, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de los mismos, y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos descritos en el Segundo Considerando, por las razones expuestas en el Quinto Considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Hágase la **devolución** a la parte actora de las cantidades precisadas en el último Considerando de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del siete de diciembre de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0899/2020**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte*.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**